A

l integrar la Junta Central de Contadores (léase bien: la Junta), la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) señaló: “(…) *Los delegados de los funcionarios antes mencionados deberán tener la calidad de Contadores Públicos, con la excepción del delegado del Ministro de Educación Nacional*. (…)”. Posteriormente, en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), mediante el [Decreto ejecutivo 1955 de 2010](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2010-decreto-1955.pdf), se dispuso: “(…) *Los integrantes del Tribunal Disciplinario, salvo uno de los Miembros designados del sector comercio, industria y turismo, deberán tener la calidad de contadores públicos, inscritos ante la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.* (…)”. En pasados escritos hemos resaltado que hubiera sido mejor que el decreto exigiera conocimiento específico en ética profesional de los contadores y en los procesos disciplinarios.

La Ley 43, citada, dice: “(…) *La Junta Central de Contadores será el tribunal disciplinario de la profesión* (…)” y la Ley 1314, ídem, reza: “(…) *La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable*, (…)” Se concedió personería a la Junta. No es que se haya dado vida a una Unidad administrativa Especial y que la Junta pasase a ser un Tribunal. A partir de este entendimiento se han generado gran cantidad de problemas hoy suficientemente expuestos.

Se pueden desear magistrados de dedicación exclusiva, con competencias específicas directamente relacionadas con la actividad del órgano, que se eligieren por procesos de selección objetivos. Pero el Legislador y el Gobierno no lo dispusieron así. Consecuentemente, la libertad de designación puede ser bien o mal utilizada.

De la entidad encargada de inspeccionar, vigilar y evaluar la conducta ética de los contadores se espera el más alto comportamiento ético. Sin embargo, muchos profesionales siguen pensando que hay que pujar por personas que se identifiquen ideológicamente con ciertas facciones. Algunos han llegado a ofrecer ventajas procesales a quienes ayuden a elegir tal o cual candidato. Algunos miembros del Tribunal han solicitado el acceso a expedientes que no se les han asignado. Muchas posiciones sobre asuntos tales como las nulidades, las caducidades, las pruebas, se han decidido desde hace varios años procurando ayudar o complicar a algunos. Entre quienes han resuelto enterarse de algunas investigaciones se han encontrado a directores generales quienes no tienen ninguna competencia disciplinaria. Los cuerpos colegiados no se conforman por ángeles, aunque se espere que sean paradigmas. El único antídoto es la transparencia, que parte de la posibilidad de tener noticia del comportamiento de cada cual, del derecho a exigir rendiciones de cuentas concretas. Si no fuese por las parcas y lacónicas actas del Tribunal prácticamente todo su actuar sería confidencial.

*Hernando Bermúdez Gómez*